

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Penetas | PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Penetas |
|--|---------|---|---------|
| Ayuntamientos (año)..... | 100 | Particulares y otras entida- des (semestre)..... | 50 |
| Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año)..... | 50 | Idem (trimestre)..... | 25 |
| Idem (semestre)..... | 30 | Precio de la línea..... | 2 |
| Particulares y otras entida- des (año)..... | 100 | Línea Juzgados m. (edictos) | 1 50 |
| | | Número suelto..... | 0 75 |
| | | Atrasado de más de un mes | 1 50 |

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EX-
 CEPTO LOS DOMINGOS,
 Y FIESTAS PRINCI-
 PALES

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

(Continuación)

El cuarto y último título de la Ley de mil ochocientos noventa y cuatro comprendía desde el artículo ochenta ocho al ciento ocho. En el nuevo texto resulta abreviado, pues abarca desde el noventa y seis al ciento once, con supresión de ciertos preceptos, algunos por aplicación de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho; otros, como el que lleva el número noventa y ocho, por ser una reiteración inadecuada del sesenta y dos antiguo—hoy sesenta y tres—y el que aparecía con el número ciento siete, por resultar innecesario e inexacto. Y conste que el propósito cerceador fué aún más acusado, pues se pretendió suprimir también el artículo noventa y nueve—hoy ciento seis—, expresivo de la obligación de publicar los autos y sentencias en el *Boletín oficial del Estado*, del mismo modo que el ochenta y siete—hoy noventa y cinco—, correspondiente al título tercero, en atención a que ambos eran letra muerta por incumplirse en la práctica desde antaño, en razón de ser incompatibles con la realidad o no responder a verdaderas necesidades; pero en estos dos casos se ha entendido que para evitar hasta la menor extralimitación era preferible conservar los artículos. Como final, ha de consignarse que el párrafo segundo del artículo ciento dos y ciento cuatro se han suprimido por imperio de las disposiciones derogatorias de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, la cual dió nueva regulación a los conflictos jurisdiccionales; a la que se ha acomodado el artículo que subsiste en el nuevo texto al prescindir del recurso de queja, único al que podían acudir los Jueces y Tribunales ordinarios a los que, en cambio, se coloca en pie de igualdad con la Administración y con los Tribunales Contencioso-administrativos.

En virtud de las consideraciones expuestas, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el adjunto «Texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo», que lleva la misma fecha de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, ANTONIO ITURMENDI BAÑALES.

TEXTO REFUNDIDO de la Ley de lo Contencioso-Administrativo

TITULO PRIMERO De la naturaleza y condiciones generales del recurso contencioso-administrativo

Artículo 1.º El recurso contencioso administrativo será de dos clases: de plena jurisdicción y de anulación.

El recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción podrá interponerse por la Administración o por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes:

- 1.º Que causen estado.
- 2.º Que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas.
- 3.º Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo.

En materia provincial y municipal podrá interponerse, además, el recurso contencioso administrativo de anulación, por incompetencia, vicio de forma o cualquier otra violación de Leyes o disposiciones administrativas, siempre que el recurrente tenga un interés directo en el asunto.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior, se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administración cuando no sean susceptibles de recurso por vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término a aquella o hagan imposible su continuación.

Los actos y acuerdos de las Autoridades y Corporaciones locales, con excepción de aquellos a que la Ley asigne otro recurso de naturaleza especial

causan estado en la vía gubernativa.

También causarán estado los acuerdos de los Tribunales económico administrativos provinciales sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales y cumplimiento de sus ordenanzas respectivas.

Se entenderá que la Administración obra en el ejercicio de sus facultades regladas, en la medida en que deba acomodar sus actos a disposiciones de una Ley, de un Reglamento o de otro precepto administrativo.

Se entenderá establecido el derecho en favor del recurrente cuando la disposición que reputa infringida le reconozca ese derecho individualmente o a personas que se hallen en el mismo caso en que él se encuentre.

La Administración general podrá someter a revisión en la vía contencioso-administrativa las resoluciones que por Orden ministerial se declaren lesivas de los intereses del Estado. En este caso, la demanda se interpondrá ante el Tribunal que corresponda, según la Autoridad que hubiese dictado la resolución que se declare lesiva.

Las Autoridades y Corporaciones locales podrán interponer ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso recurso contra sus propias decisiones, previa la correspondiente declaración de lesividad para los intereses económicos de la Corporación local respectiva siempre que dichas decisiones impliquen, además, una vulneración de un derecho administrativo de la referida Corporación o violación de Leyes o disposiciones administrativas que motiven recurso de anulación.

Art. 3.º El recurso contencioso administrativo podrá interponerse de igual modo contra las resoluciones de la Administración que lesionen derechos particulares establecidos o reconocidos por la Ley, cuando tales resoluciones hayan sido adoptadas como consecuencia de alguna disposición de carácter general, si con ésta se infringe la Ley en la cual se originaron aquellos derechos.

Podrá interponerse el mismo recurso contra las Ordenanzas y Reglamentos municipales una vez que tenga carácter ejecutivo.

Art. 4.º No corresponderán al conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa:

1.º Las resoluciones que la Administración dictare en aplicación y ejecución de Leyes y disposiciones referentes a depuración, responsabilidades políticas, desbloqueo, abastecimientos, prensa y propaganda, radio difusión, cinematografía y teatro.

2.º Las resoluciones de la Administración Central, referentes a persona, incluso las que recaigan sobre clasificaciones y señalamientos de haberes pasivos de los funcionarios y de sus familias. Sin embargo, no se comprenderán en esta excepción las que impliquen separación del Cuerpo o Servicio o destitución de los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Administración Local, siempre que estén dictadas como sanción que no sea por depuración ni responsabilidades políticas que exija expediente administrativo contra funcionarios o empleados inamovibles según Ley.

2.º Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de los cuales procedan o de la materia sobre que versen se refieran a la potestad discrecional.

4.º Las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes a la jurisdicción ordinaria y aquellas otras que por su naturaleza sean de la competencia de otras jurisdicciones.

Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica o sea como sujeto de derechos y obligaciones.

5.º Las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado y no hayan sido reclamadas, y las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma.

6.º Las resoluciones que se dicten con arreglo a una Ley que exprese las excluya de la vía contenciosa.

7.º Las resoluciones que se dicten consultadas por el Consejo Supremo de Justicia Militar como Asamblea de las Ordenes Militares de San Hermenegildo y San Fernando.

8.º Las órdenes ministeriales que

se refieran a ascensos y recompensas de Jefes, Oficiales y Suboficiales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, por merecimientos contraídos en campaña y hechos de armas, a postergaciones impuestas reglamentariamente o al pase a la situación de retirado con arreglo a las Leyes de selección de Escalas, consultadas con el Consejo Superior del Ejército, de la Armada o del Aire.

Art. 5.º Continuarán, sin embargo, atribuidas a la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración Central, Provincial y Municipal para obras y servicios públicos de toda especie.

Continuarán también atribuidas a dicha jurisdicción aquellas cuestiones respecto de las que se otorgue el recurso especialmente en una Ley o Reglamento, si no estuviesen comprendidas en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º No se podrá intentar la vía contencioso-administrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas o créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, en los casos en que proceda con arreglo a las Leyes, mientras no se realice el pago en las Cajas del Tesoro público o de las Corporaciones locales.

Se exceptúan de lo prevenido en el párrafo anterior los recurrentes que al interponer la demanda contencioso-administrativa soliciten declaración de pobreza; pero si ésta les fuese denegada, no tendrá ulterior tramitación el recurso si no se verifica el pago. Si éste no se acredita dentro del término de un mes, a contar desde la notificación del auto denegatorio de la pobreza, se tendrá por caducado de oficio el recurso contencioso administrativo.

Art. 7.º El término para interponer el recurso contencioso administrativo contra resoluciones de la Administración central y las dimanadas de sus órganos provinciales será el de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable, y el de seis meses cuando el interesado tenga su residencia en las Posesiones Españolas del Golfo de Guinea y se le hubiere notificado en dicho territorio la resolución que haya originado el recurso.

Si los acuerdos impugnables hubiesen sido dictados por órganos de la Administración local, los plazos de interposición del recurso serán los señalados en el artículo 65.

El plazo para que la Administración, en cualquiera de sus grados, utilice el recurso contencioso administrativo, será de tres meses, contados desde el día siguiente al en que, por orden ministerial o acuerdo de la Autoridad o Corporación respectiva, según los casos, se declare lesiva para los intereses de la Administración la resolución impugnada; pero si hubieren transcurrido cuatro años desde que tal

resolución se dictó, se tendrá por prescrita la acción administrativa.

Art. 8.º La notificación de los actos o resoluciones administrativas se hará en el domicilio del interesado, o, en su caso, del apoderado, si el poder contiene mandato especial para interponer recursos contencioso administrativos.

Si no fuere hallado en su domicilio, se hará constar por cédula expresiva del objeto y circunstancias de la notificación, con entrega del oficio o documento que contenga íntegramente la copia de la resolución al pariente más cercano, y, en su defecto, al familiar o criado mayores de catorce años que estuvieren en la habitación del quien deba ser notificado.

Si no se encontrare a nadie, se repetirá la diligencia al día siguiente con las mismas formalidades, y, si resultare infructuosa, se hará la notificación al vecino más próximo que fuere habido, firmando la cédula la persona que reciba aquél oficio o dos testigos si no supiere firmar.

Se entenderá, sin embargo, hecha la notificación administrativa cuando conste en el expediente por la firma del interesado, o éste se muestre en terado de la resolución en el mismo expediente.

9.º En la Administración local, las providencias de trámite que afecten directamente al interesado y las que pongan término en cualquier instancia a un expediente, se notificarán a aquél dentro del plazo máximo de diez días.

La notificación deberá contener: La providencia o acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan, la Autoridad ante la cual se han de presentar y el término para interponerlos, entendiéndose que dicha expresión no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso si así lo estiman procedente.

Si el cumplimiento de los expresados requisitos no se tendrán por bien hechas las notificaciones ni producirán efectos legales, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada del acuerdo, interponga en tiempo y forma el recurso procedente.

Art. 10. Cuando el recurrente no haya sido notificado, por no ser parte en el expediente administrativo, comenzará a contarse el plazo para interponer el recurso desde el día siguiente al en que se publique la resolución en el *Boletín oficial de la provincia* o en el *Boletín oficial del Estado*, según proceda de la Administración local o de la central.

TITULO II

Organización y competencia de los Tribunales de lo Contencioso administrativo

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 11. La jurisdicción contencioso administrativa será ejercida por los siguientes Organos:

a) Salas Tercera y Cuarta de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo.

b) Sala de Revisión de lo Contencioso administrativo; y

c) Tribunales Provinciales de lo Contencioso administrativo.

CAPITULO II

SALAS TERCERA Y CUARTA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO

Art. 12. Cada una de las Salas Tercera y Cuarta de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo estará integrada por un Presidente de Sala y siete Magistrados, tres de los cuales serán de procedencia administrativa.

Los Presidentes de las dos Salas expresadas serán designados por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, entre los Magistrados del Tribunal Supremo con tres años de servicios efectivos como mínimo en el cargo, y tomándose en preferente consideración los méritos relevantes que hayan contraído.

Las plazas de Magistrado que no sean de procedencia administrativa se proveerán con arreglo a las normas establecidas en el apartado B) del artículo cuarto de la Ley de 23 de diciembre de 1948.

Los Magistrados de procedencia administrativa serán nombrados por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, entre funcionarios que tengan en su Cuerpo respectivo la siguiente categoría:

a) Catedráticos de Facultad de Derecho de las Universidades, con quince años de servicios en el desempeño de la cátedra.

b) Mayores del Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo de Estado.

c) Decano y Mayores del Cuerpo de Abogados del Estado.

d) Mayores del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia.

e) Oficiales de las Cortes con categoría de Jefes Superiores de Administración.

f) Auditores del Cuerpo Jurídico del Ejército, Armada y Aire con el grado de Generales.

g) Jefes Superiores de Administración con título de Licenciados en Derecho y quince años de servicios efectivos administrativos al Estado dos de ellos en esta categoría.

Art. 13. Las indicadas Salas Tercera y Cuarta del Tribunal Supremo conocerán: a) En única instancia de las demandas que se deduzcan contra resoluciones de la Administración Central que reúnan los requisitos necesarios para ser reclamables en vía contenciosa; b) En segunda instancia, de los recursos que se entablen contra los fallos susceptibles de apelación pronunciados por los Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo; y c) De los recursos de alzada extraordinarios en interés de la Ley previstos en el artículo 21.

La distribución de asuntos entre las dos Salas se acordará por el Ministro de Justicia, en vista de la propuesta que a tal fin formule la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, la Sala Tercera del Tri-

bunal Supremo tendrá competencia exclusiva para tramitar y resolver los recursos que sólo ante ella podrán interponerse, en que se pretenda la revisión de las sentencias firmes de los Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo.

CAPITULO III

SALA DE REVISION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO

Art. 74. La Sala de Revisión de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo se formará con el Presidente de este Tribunal, los Presidentes de sus Salas Tercera y Cuarta y dos Magistrados, que han de ser cada uno de los que respectivamente tengan más antigüedad en dichas Salas. (Se continuará)

Confederación Hidrográfica del Duero

Destajos de obras

La Confederación Hidrográfica del Duero, anuncia un concurso de destajos sucesivos de 200.000 pesetas, para la «Adquisición y transporte de cemento para la impermeabilización de la presa del Pantano de la Cuerda del Pozo», con arreglo al presupuesto modificado cuyo importe asciende a pesetas 767.090'25

La presentación de proposiciones se hará en pliego cerrado y tendrá lugar en las oficinas de la Confederación Hidrográfica del Duero, en Valladolid, calle de Muro núm. 5, en el plazo de quince días, contados a partir de la publicación del presente anuncio en los *Boletines Oficiales de las provincias de Soria y Valladolid*, antes de las doce horas del día en que expire el plazo. Las proposiciones irán acompañadas de una relación de obras ejecutadas por el concursante.

Las proposiciones deberán ajustarse al modelo que se facilitará, y se extenderán en papel sellado de la clase correspondiente.

El proyecto, cuadros de precios y pliego de condiciones particulares y económicas, estarán de manifiesto en dichas oficinas durante el plazo de presentación de proposiciones.

La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario, tres días después del señalado como final del plazo de presentación de proposiciones, a las doce horas, en las oficinas de la 1.ª Sección de la Confederación.

El plazo de ejecución de las obras será de tres (3) meses.

Para tomar parte en el concurso será preciso depositar en la Pagaduría de la Confederación, una fianza provisional de cuatro mil (4.000) pesetas que será de abono para la fianza definitiva.

Todos los gastos que origine este concurso serán de cuenta del adjudicatario, quien depositará en la Pagaduría de la 1.ª Sección, la cantidad de 1.500 pesetas, previamente a la firma del contrato.

Valladolid 26 de marzo de 1952.—
El Ingeniero Jefe de la 1.ª Sección,
Juan B. Varela. 690
100.—Derechos 112 pesetas.

Imprenta provincial.